

Sin perjuicio de que el autor se interese por todos los derechos y libertades fundamentales (igualdad, expresión, propiedad, libertad religiosa, libertad de asociación y de reunión, et.), algunos tienen mayor protagonismo en la exposición debido a que, como el mismo profesor Bilbao Ubillos indica, por la especial conflictividad que se ha planteado a lo largo del tiempo en relación a algunos derechos como es el caso de la libertad religiosa y de la libertad de imprenta.

VII. La obra, del mismo modo que sucede con las otras tres publicaciones que hemos mencionado de la editorial Iustel, puede interesar tanto a los estudiosos del Derecho público como a los historiadores del derecho, además de constituir una herramienta muy útil para que los estudiantes de Derecho y de otras disciplinas que tengan interés por conocer la construcción de la estructura y del funcionamiento del Estado desde los inicios del siglo XIX y hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978.

Los cinco profesores universitarios que han asumido el reto de elaborar esta historia del poder público en España llevan tiempo ocupándose de la historia constitucional española, disponen por tanto de un amplio bagaje que constituye la mejor garantía de la calidad de sus aportaciones que, como decíamos al principio de esta recensión, representan una actualización de la historia de las Constituciones españolas, de la legislación electoral, de la institución parlamentaria, del poder ejecutivo y de los derechos y libertades fundamentales.

MARGARITA SERNA VALLEJO

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (Ed.). *Siete maestros del Derecho Político Español*, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 187, ISBN: 978-84-259-1684-7

Siete maestros del Derecho Político Español es un libro de semblanzas editado por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo. Está compuesto por siete capítulos dedicados cada uno de ellos a una figura emblemática del Derecho Político cultivado en España en el ochocientos y el novecientos: Ramón de Salas, Manuel Colmeiro, Vicente Santamaría de Paredes, Adolfo Posada, Fernando de los Ríos, Nicolás Pérez Serrano y Manuel García Pelayo. Escriben seis profesores versados en la vida y la obra de los juristas estudiados, que ya han parido el fruto de años de investigación con antelación a la aparición del presente compendio¹. Pero es más: dichos textos habían sido publicados sin grandes variaciones en la

¹ Sin ánimo de exhaustividad, cabe ilustrar la afirmación con algunas referencias bibliográficas. Varela lleva décadas investigando el pensamiento jurídico-político español, como atestigua su producción científica a poco que se la consulte. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014², especialmente pp. 190-220, 387-478, 707-734 y 751-774. Íd., «El derecho político de Adolfo Posada», en *Revista Jurídica de Asturias*, 23 (1999), pp. 149-174. Íd., «El derecho político en Adolfo Posada», en Raúl MORODO LEONCIO y Pedro DE VEGA GARCÍA (COORDS.), *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Madrid, Universidad Complutense-Facultad de Derecho, 2001, vol. 1, pp. 555-580. Fernández Sarasola se ha volcado sobre juristas ligados a la eclosión del primer constitucionalismo histórico español. Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Valentín de Foronda. Escritos Políticos y Constitucionales*, Bilbao, Universi-

revista *Teoría y Realidad Constitucional* entre los años 2006 y 2014. Luego no puede espetarse nada a la nómina de autores, que pueden considerarse sin ambages expertos cualificados en la materia, asegurando un trabajo de altura.

Así las cosas, el libro toma por objeto el Derecho político entendido como la disciplina aglutinadora de ciertos saberes jurídicos e incardinada en el ámbito universitario, es decir, en unos determinados parámetros tanto intelectuales como institucionales: el «campo jurídico», por parafrasear a Bourdieu². Excluye, pues, la que podría considerarse literatura política o constitucional, por más que en ocasiones ésta haya podido mostrar un dominio comparable de las doctrinas constitucionales y más específicamente jurídicas. Dicho de otro modo: cierta literatura constitucional no era menos científica ni más ideológica que la dogmática académica (baste con pensar en Fernando Garrido o Francisco Pi y Margall)³. En consecuencia, el libro recensionado no aborda la investigación pormenorizada de esta clase de pensamiento jurídico-político, no necesariamente ligada al campo ni al *habitus* jurídico –por expresarlo à la Bourdieu–, pero sí a la élite intelectual, de la que la académica forma parte. De hecho, en latitudes como la española

dad del País Vasco, 2002. Íd., «El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa», en *Historia Constitucional*, 5 (2004). Íd., *El pensamiento político de Jovellanos. Seis estudios*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2011. Sebastián Martín, que realizó su tesis doctoral sobre la obra de Llorens, es autor de numerosos trabajos sobre la historia intelectual española, no ceñida aunque sí volcada hacia lo jurídico. Sebastián MARTÍN MARTÍN, *Derecho político e integración social. Biografía intelectual de Eduardo L. Llorens (1886-1943)*, Huelva, Universidad de Huelva, 2008. Íd. (Ed.), *El Derecho político de la Segunda República. Francisco Ayala, Eduardo L. Llorens, Nicolás Pérez Serrano*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2011. Íd., «Dilemas metodológicos y percepción histórico-jurídica de la biografía del jurista moderno», en Esteban CONDE NARANJO (Coord.), *Vidas por el Derecho*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2012, pp. 11-58. Gregorio Cámara ha publicado estudios indispensables para quien desee conocer los entresijos del socialismo reformista y, en particular, de uno de sus exponentes más renombrados. Fernando DE LOS RÍOS, *Discursos parlamentarios*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1999, selección de los discursos y estudio preliminar de Gregorio Cámara Villar. Gregorio CÁMARA VILLAR (Ed.), *Fernando de los Ríos y su tiempo*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2001. Íd., «Fernando de los Ríos y la política educativa de la Segunda República», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 37-38 (2000), pp. 117-138. A Pérez-Serrano Jáuregui ha de reconocérsele la condición de estudioso pionero de la obra de su padre. Por su parte, López Pina es un profundo conocedor de la cultura política de la dictadura franquista, tanto la adherida como la opositora al régimen. Antonio LÓPEZ PINA y Eduardo L. ARANGUREN, *La cultura política de la España de Franco*, Madrid, Taurus, 1976. Antonio LÓPEZ PINA, «Doctrina española del Derecho constitucional», en *Debate abierto*, 4 (1991).

² Al definirlo como «el lugar de una concurrencia por el monopolio del derecho de decir el derecho», el sociólogo francés engloba por igual a aquellos agentes –los juristas– que gozan de la capacidad de interpretar textos jurídicos, capacidad que les es reconocida socialmente. El cuerpo de los juristas se halla atravesado por una división interna del trabajo jurídico, pudiéndose discernir entre las prácticas –los «prácticos», o sea, los aplicadores del derecho– y los discursos jurídicos –los «teóricos»–, generadores ambos de doctrina. Pierre BOURDIEU, *Poder, derecho y ciencias sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2001², pp. 165-223.

³ Según afirmase De Olóriz, las fronteras entre la ciencia del Derecho Político y el arte de la política son difusas. Rafael DE OLÓRIZ MARTÍNEZ, *Estudios de derecho político. Resumen de algunas lecciones explicadas a los alumnos*, Valencia, Imprenta de F. Doménech, 1897, p. 47. Trasladado a mi planteamiento: por el objeto y por el método, resulta complicado discriminar entre doctrina y literatura jurídico-políticas. Tan sólo ampara esta distinción la condición profesional del sujeto, de la que se derivaría un conjunto de peculiaridades atinentes a las reglas de acceso a ese subcampo cultural y de promoción dentro del mismo, las reglas de producción del discurso jurídico, sus destinatarios, los canales o espacios de comunicación, etc.

cobran singular relieve las interacciones, intercambios e interpelaciones generadas en el seno de este tipo de *intelligentsia*, que desde muy temprano creó sus propias instituciones –ateneos, sociedades de amigos del país...– para la movilización colectiva contra las oligarquías tradicionales y su séquito de intelectuales⁴. Esa intelectualidad tomó parte activa en la crítica teórico jurídico-política, cuando no en la proposición de alternativas contrahegemónicas para la puesta en valor de nuevos paradigmas de Constitución, de sociedad, de Estado, de derechos o de formas de gobierno. Una literatura jurídico-política que reclama, en suma, un tratamiento autónomo no siempre escindible del estudio de la variante jurídica del capital cultural, como oportunamente ha anotado António M. Hespanha⁵.

Tal y como anticipa el profesor Varela en sus palabras de presentación, el cartel de biografiados comparte tres rasgos regulares. El primero sería la dedicación académica; todos ostentaron cátedras en algún área jurídica y desarrollaron su obra en el espacio académico, en mayor (Colmeiro, Santamaría, Posada, Pérez Serrano, García Pelayo) o menor grado (De Salas, De los Ríos). Colmeiro, Santamaría y Posada, por ejemplo, ostentaron posiciones privilegiadas en la formación del pensamiento y la práctica jurídica, toda vez que confeccionaron los tratados iuspublicistas más determinantes hasta entrado el primer tercio del siglo xx. En segundo lugar, el liberalismo implicaría una suerte de tronco común, del que derivaron interpretaciones muy variopintas y en ocasiones diametralmente opuestas: el liberalismo democrático de De Salas, el liberalismo autoritario de Colmeiro, el liberalismo reformista de Santamaría, el liberalismo social de Posada, el socialismo reformista de De los Ríos, el liberalismo constitucionalista de Pérez Serrano y la socialdemocracia de García Pelayo. Esto avalaría parcialmente la tesis acerca de las élites intelectuales como «una de las élites menos homogéneas o coherentes y que manifiesta una gran diversidad de opiniones en cuestiones culturales y políticas»⁶, ya que la matriz liberal conlleva una serie de pervivencias doctrinales de gran dimensión. Empero, creo que la tercera seña indicada por Varela –la «defensa del Estado constitucional» (p. 9)– entraña una afirmación bastante laxa, pues se diluye o se relativiza a medida que se atiende al seguimiento específico de cada pensador comentado. Qué entendían éstos por constitucionalismo o Estado constitucional es una cuestión que no admite respuestas homogéneas, por lo que dicho rasgo ha de ser tenido en consideración en base a esta cautela. Difícilmente cabe considerar las nociones de Colmeiro sobre la «Constitución histórica» –que se convirtió en la oficialidad oficiosa del régimen isabelino y de la Restauración– dentro de la promoción o la protección del Estado constitucional. Por consiguiente, resulta lógico que la lectura de las semblanzas ayude a pergeñar las vibraciones históricas de una misma racionalidad material del derecho⁷,

⁴ Christophe CHARLE, *Los intelectuales en el siglo xix. Precursores del pensamiento moderno*, Madrid, Siglo XXI, 2000, pp. 185-190.

⁵ António Manuel HESPANHA, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 180. Según el profesor portugués, la historia del derecho es «la historia de un discurso que expresa el poder social de un grupo de especialistas». Hasta aquí es fiel a Bourdieu. «Aunque sin duda –matiza a renglón seguido– la explicación ha de ser más compleja, pues no cabe duda de que en este intento de «des-democratización» (*hoc sensu*) del derecho participaron también políticos e intelectuales». A mi parecer, esta puntualización allana el camino a una investigación en perspectiva jurídica de fuentes doctrinales más o menos jurídicas aunque no académicas.

⁶ Esa diferenciación interna no se acentuaría hasta la expansión de la educación universitaria. Tom BOTTMORE, *Élites y sociedad*, Madrid, Talasa, 1993, pp. 79-80.

⁷ Empleo el concepto de Max WEBER, *Economía y sociedad*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1969, pp. 603 y ss.

que se empieza a depurar sobre todo a partir de Posada, y que cuaja en concepciones diversas del sintagma «Estado constitucional»⁸.

A continuación desgranaré el contenido de los siete capítulos, a efectos de dar cuenta de los retazos más destacables del volumen y en orden a proporcionar, también, algunos elementos para una exposición sistemática del debate y la polémica desatados entre los distintos juristas. Y es que a poco que se lean las crónicas se atisbarán las posiciones disímiles, sus concomitancias y sus desencuentros en tanto componentes de la doctrina jurídico-política española. Y algo tanto o más trascendental: el papel social realmente desempeñado por los biografiados en la evolución histórica del constitucionalismo y la parábola ideológica del Estado español.

1. El primer capítulo corresponde a Ignacio Fernández Sarasola, profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad ovetense y versa sobre quien fuera, si no el primero, sí el más sistemático y riguroso de los teóricos del primigenio Derecho político en España [«Ramón de Salas y la nueva ciencia jurídica (1753-1835)», pp. 13-33]. Ramón de Salas y Cortés fue profesor en la Universidad de Salamanca durante más de dos décadas. Su implicación en la vida universitaria estuvo marcada por sus ideas renovadoras acerca de la enseñanza del Derecho, que por aquel entonces comenzaba a zafarse del *ius romanum*. Aunque se hallaba bien relacionado con el poder, puede decirse que su trayecto vital estuvo marcado por la polémica: primero a causa de sus métodos docentes y más tarde a resultas de su inequívoca adhesión a las ideas de la Ilustración. Por esta razón fue condenado a reclusión por el Tribunal de Corte, aunque el monarca terminó exonerándolo. Godoy había intermediado para que su caso fuese ventilado en dicho órgano antes que en la Inquisición. Cuando José I fuera coronado años más tarde, de Salas tomó parte de la Administración afrancesada.

Divulgó las ideas políticas europeas con un talante crítico e imprimiendo su sello personal. Durante el Trienio liberal publicó sendas traducciones con un claro sentido de la oportunidad: el *Comentario sobre el espíritu de las leyes* de Destutt de Tracy (1821) y los ocho *Tratados de legislación civil y penal* de Bentham (1823). Ambas obras, que iban acompañadas de críticas del profesor aragonés, tuvieron un notable impacto en los mentideros políticos del momento. Mientras que la primera dio oxígeno a medio plazo al liberalismo doctrinario, la segunda alimentó de inmediato la admiración de moderados y exaltados hacia las teorías de Bentham.

Ramón de Salas aprovechaba las traducciones de sus referentes para someterlos a examen a la vez que vertía su propio pensamiento. Así, el trabajo de Destutt de Tracy sobre la monumental obra de Montesquieu le sirvió para enmendar algunos errores del maestro, como la entronización del sistema de gobierno británico. La radicación de la virtud en la forma de gobierno republicana habría sido el principal error del barón de la Brède, con quien no obstante compartía la inclinación hacia las monarquías moderadas acompañadas de cuerpos intermedios. Como había expuesto de Salas a finales del setecientos en sus *Apuntaciones al Genovesi y extracto de las Lecciones de Economía Civil*, la virtud era extensible a cualquier régimen político.

Los tratados del utilitarista inglés tampoco escaparon a la crítica. Imbuido como estaba por la teoría rousseauniana de la voluntad general, De Salas no podía ocultar su

⁸ El propio Varela distingue en otro lugar dos modelos de Estado constitucional español a lo ancho del siglo XIX: uno anterior a 1808 y otro posterior, que se prolongaría hasta 1923. Al aprobarse la Constitución de 1931 se habría operado la ruptura con el tipo decimonónico: tercer modelo, ya en el novecientos. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *Política y Constitución en España (1808-1978)*, cit., pp. 3-12.

disconformidad con la escasa participación ciudadana pensada por Bentham ni con su recio positivismo, irreconciliable con la doctrina del pacto social. Doctrina, ésta, que se antoja un pilar de la obra de De Salas. Presente en sus comentarios al *Tratado de los delitos y las penas de Becaría* (1836) y en su publicación más señera (las *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, 1821), el autor aragonés ya la había secundado en las referidas *Apuntaciones*, que seguían en lo fundamental las trazas de Locke y de Rousseau: el abandono del estado de naturaleza conducía –según una lógica filosófica y no una secuencia histórica– a la constitución de un Estado mediante la renuncia parcial a los derechos naturales. Esquivando el relato hobbesiano, ni la libertad natural se desenvolvía en un ambiente de hostilidad ni la libertad civil podía dar paso a otra cosa que la soberanía nacional.

Sin duda, las *Lecciones de Derecho Público Constitucional* se enmarcaban dentro de la tarea propagandística y pedagógica que emprendieron numerosos escritores, amparados o no en el anonimato, a favor de la Constitución de Cádiz. Sin embargo, es calificada por Fernández Sarasola como «la obra fundadora de la ciencia española del Derecho Constitucional» (p. 23). Esto no tanto por el primer volumen (Derecho Público general) como por el segundo (análisis crítico del documento de 1812). Ramón de Salas no tuvo empacho en exigir mayor dosis de racionalismo al fundamento de legitimidad de la Constitución, anclada como es sabido en argumentos de abolengo tradicionalista. En sintonía con la *Declaración de derechos de 1789*, De Salas se mostró partidario de un concepto de Constitución tan formal como material, por lo que no podía entender cómo el constituyente había podido ser prolijo en disposiciones reglamentarias para rehusar a prescribir, al mismo tiempo, una tabla de derechos. Por último, lamentaba que la Constitución gaditana careciese de un sistema de división de poderes. En este sentido, nuestro jurista abogaba por un sistema de inspiración norteamericana, aunque con algunas adiciones particulares que elevaban a cinco el número de poderes públicos. Así, junto al poder judicial (regulación constitucional que menos le incomodaba de entre las de 1812), Ramón de Salas manifestó algunos reparos respecto al poder legislativo (como el sistema de elecciones indirectas) y reformuló el ejecutivo para situarlo en un órgano colegiado elegido por el rey y jurídicamente responsable ante el legislativo y el poder conservador. Este cuarto poder era planteado como un Senado no aristocrático con dos clases de funciones: de garantía constitucional y de tipo consultivo. La deuda con Destutt de Tracy y el «*jury constitutionnel*» de Sieyès era palpable. El quinto bebía del «*pouvoir neutre*» diseñado por Benjamin Constant: era el poder regulador en virtud del cual el monarca podía interferir limitadamente en todos los demás.

2. El profesor de Historia del Derecho de la Universidad hispalense, Sebastián Martín, aporta un segundo trabajo, esta vez sobre uno de los juristas más influyentes dentro del período isabelino y, al cabo, el sistema restauracionista [«Liberalismo e historia en el derecho político. Semblanza de Manuel Colmeiro y Penido (1818-1894)», pp. 35-70]. Al brindarnos el perfil de un «jurista oficial del régimen liberal español» (p. 39), Martín repele el corriente encasillamiento de Colmeiro como autor meramente historicista. Al contrario, no se agota en una faceta historiográfica –que la tuvo– el interés en este publicista gallego, que llegó a ser diputado y senador entre 1864 y 1881, fecha en la que pasó a integrar el Consejo de Estado, lo que trajo consigo la condición de senador vitalicio. En sus últimos días fue fiscal del Tribunal Supremo –aspecto que habría merecido mayor atención, a mi modo de ver–, quien había adquirido una notable autoridad en distintas disciplinas, dentro y fuera de las fronteras españolas: Economía Política, Derecho Político y Derecho Administrativo.

Dos son los motores que hacían girar los engranajes de la obra de Colmeiro en cualquiera de sus expresiones. De una parte, la economía. El nacionalismo –español–, en la otra. Ambas motivaciones orientaron toda su labor, hallando en el discurso historicista un medio fundamental del mismo modo que ocurrió a Guizot, a Alcalá Galiano o a Cánovas del Castillo.

Así las cosas, Colmeiro destacó por desarrollar el «eclecticismo económico», lo que se ahormó en una doctrina liberal que afeaba a la escuela escocesa su individualismo y que paralelamente se revestía de organicismo y trascendentalismo. A su vez, el pragmatismo utilitarista disipaba todo atisbo de iusnaturalismo. Entre su *Tratado elemental de economía política ecléctica* (1845) y sus *Principios de economía política* (1859) tuvo lugar la «primavera de los pueblos» (1848) y, con ella, la acentuación de una visión del orden económico como anterior al Estado, a la política y el derecho. El buen gobierno era aquél que acataba el margen de acción legítima delimitado por la economía política, definida como «ciencia de los deberes del gobierno» (cita en p. 48) y que, en consecuencia, no podía aspirar a transformar la realidad social sino a conservarla, con todo su entramado de intereses económicos, relaciones comerciales y jerarquías interpersonales.

En este orden de cosas, las declaraciones de derechos habían de ser leídas a modo de condiciones institucionales para la garantía del orden económico. En lugar de derivar del individuo y su naturaleza, Colmeiro consideraba que la propiedad, el contrato, la libertad de trabajo, la seguridad jurídica... eran derechos o funciones exigidos por la lógica interna del mercado. Hay que subrayar que el profesor Martín profundiza en la concepción comercial y prepolítica de la sociedad civil gracias a un manuscrito de Colmeiro rescatado para la ocasión. De la misma manera que oponía sociedad y Estado, propiedad y libertad quedaban ensamblados, con lo que los derechos políticos eran la prerrogativa de una minoría de ciudadanos por libres, y libres por propietarios.

En el fondo latía un anhelo peculiar de correspondencia entre legitimidad y legalidad, que puede rastrearse con y sin grandes resonancias historicistas en *Elementos de derecho político y administrativo de España* y en *Derecho constitucional de las Repúblicas hispano-americanas*, respectivamente (ambas de 1858). Según Colmeiro, la ley debía reflejar el poder económico existente en la sociedad civil –lo natural–, no el poder político de la mayoría –lo artificial–. Y es que, puesto que le repugnaba la democracia, nuestro autor hacía residir la soberanía en el ejecutivo, arrasando cualquier doctrina contractualista. Sus ideas acerca del gobierno constitucional o representativo arraigaban en la tradición moderada (Alcalá Galiano, Joaquín Francisco Pacheco...), las cuales pivotaban en torno a dos puntos de partida: el amparo de las tendencias individuales subidas al tándem libertad/propiedad y la represión de aquéllo que lo cuestionara. Se trataba, pues, de una teoría liberal del Estado autoritario⁹. Como contrafuertes del mismo, Colmeiro hilvanó dos tesis: una acerca de la Historia «nacional» y otra sobre el Derecho administrativo. Detengámonos en ellas.

En primer lugar, encontramos un relato historiográfico caracterizado por dos rasgos. Por un lado la idea romántica, providencial y teleológica de la nación española. Por otro, la justificación historicista de la supuesta «Constitución histórica», en especial de algunas instituciones basilares del sistema isabelino: el gobierno representativo –en el sentido indicado–, la Corona y las Cortes. En efecto, *De la constitución y del gobierno de los reinos de Castilla y León* (1855) permitía engarzar la España que le tocó vivir con

⁹ El mismo autor de la semblanza ha desarrollado la cuestión en Sebastián MARTÍN, «Legislación autoritaria, estados de sitio y enemigos políticos en la construcción del Estado liberal», en *Quaderni Fiorentini*, 39 (2010), pp. 827-898, especialmente pp. 858-866.

las Cortes de León y Castilla o los concilios de Toledo, sin por ello ceder un paso al tradicionalismo carlista. Se buscaba, así, poner al desnudo una racionalidad interna y una necesidad absolutas del régimen representativo encarnado en Isabel II.

El Derecho administrativo de Colmeiro, en segundo término, poco tenía que ver con el «*laissez faire*». Si el gobierno concentraba la soberanía, era porque ilustraba la transmutación del poder social en poder político. De ahí que la acción administrativa no entrañase una injerencia del Estado sobre la sociedad, sino de ésta sobre sí misma y, en esta línea, plenamente legítima. La obra de Colmeiro sirve para cartografiar el tipo de Estado liberal que se imponía en España, que no merece el calificativo de «constitucional». A lo sumo, el de «administrativo»: un instrumento para viabilizar un modelo de nación basado en la homogeneidad cultural, la unidad política del Estado, la unidad de mercado y la centralización de las funciones administrativas. A tal fin se volcaba una Administración que, por antidemocrática, encarnaba la «verdadera Providencia de los estados» (cita en p. 64).

3. La tercera semblanza viene suscrita por el ya nombrado Joaquín Varela Suanzes-Carpegna [«Un influyente maestro del Derecho político español: Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924)», pp. 71-94]. Santamaría fue el único liberal de los preceptores del funesto –desde el prisma, al menos, del constitucionalismo– Alfonso XIII, y puede decirse que se inscribía dentro de la izquierda dinástica: fue diputado, senador e incluso ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes de la mano del partido liberal de Sagasta.

Se observan en su trayectoria pública dos grandes preocupaciones. En el modo como las enfocó reverberaban con fuerza el krausismo –al que había llegado gracias a su maestro Eduardo Pérez Pujol–, pero también el neokantismo –sobre todo Jellinek–, elementos posiblemente moldeados de manera determinante por su propio origen y experiencia humildes –Santamaría era huérfano sin fortuna–. El primer compromiso era con la cuestión social, en la dirección de mejorar las condiciones de vida de las clases más desfavorecidas y los grupos más vulnerables. El segundo compromiso era con la educación. Uno le llevó a colaborar con el Instituto de Reformas Sociales (1903) y otro a la presentación de un proyecto de ley sobre autonomía universitaria y libertad de cátedra (1905), por enfatizar sólo dos hitos. Tal magma ideológico quedaría recogido por la etiqueta de «liberalismo armónico».

Polifacético intelectual, Santamaría no se redujo al campo jurídico, ya que publicó algunos trabajos sociológicos. Obviamente, el capítulo centra su atención en aquéllos, que abarcaban sistemáticos manuales en materia política, administrativista, penal o internacionalista. Así, el jurista madrileño dio a luz un influyente *Curso de derecho político, según la filosofía moderna, la historia general de España y la legislación vigente* (1880-1881), que tuvo impacto a escala europea y por supuesto estatal, como atestigua el montante de las reediciones. Singular atención merece, asimismo, el *Curso de Derecho Administrativo, según sus principios generales y la legislación de España* (1885), en donde se mitigan los retazos historiográficos y filosóficos. Pues hay que recordar que, en consonancia con el método de Ahrens, la primera obra citada constaba de tres partes, cada una de ellas dedicada a los «Principios Generales del Derecho Político», la «Historia del Derecho Político Español» y la «Legislación Política Vigente».

Del primer bloque vale la pena extraer un concepto de Estado referente a la organización de la sociedad para el monopolio de la producción normativa y el ejercicio de la coacción, definición que ha llevado al profesor Varela a oponer el krausismo «heterodoxo» de Santamaría (p. 77) con el «ortodoxo» de Posada (p. 79). En cuanto a historia jurídico-política, Santamaría arrastraba los mismos anacronismos españolistas –nacional-católicos– que Colmeiro, y apenas dejaba espacio a la experiencia constitucional, en

contraste con el voluminoso comentario sobre los períodos moderno y premoderno. Más jugoso es el tercero y último bloque debido, por ejemplo, a contribuciones medulares en la dogmática constitucional que le sucedió, como la distinción entre «parte dogmática» y «parte orgánica», que ya había sido sugerida por Colmeiro.

Pese a la influencia del antedicho jurista, Santamaría ofreció nociones constitucionales distantes de la teoría de la Constitución histórica. Así pues, la Constitución sería la organización elemental del Estado, de sus poderes y de las funciones públicas y, por tanto, un factor de incidencia sobre los pueblos. Tal concepto entroncaba con el de Derecho Político, que a su juicio formaba una rama del Derecho Público. En su *Curso de Derecho Administrativo* expondría al poco que el Derecho Administrativo componía una rama del Derecho Político, lo que chocaba con las categorizaciones en boga. Esta originalidad, unida a un intenso cariz técnico, representaron «un notable avance en la conformación del Derecho Administrativo español» (p. 85). A la postre, con una repercusión práctica fuera de duda. No en balde, la ley que en 1888 reformó la jurisdicción contencioso-administrativa ha pasado a la historia como la «ley Santamaría».

4. El profesor Varela también firma la cuarta glosa del libro [«La trayectoria intelectual y política de Adolfo Posada (1860-1944)», pp. 95-114]. Este prohombre asturiano, catedrático durante medio siglo, se forjó en la Institución Libre de Enseñanza. Un primer libro, *Principios de Derecho Político* (1884), dejó entrever dos de los elementos cardinales de su producción científica. De un lado, el positivismo sociológico, que lo acompañaría en obras propiamente sociológicas pero que permeaba, indistintamente, su concepción del Derecho Político, tan ligado como estaba para él a la Ciencia Política. De otro lado, la impronta de krausistas como Giner o Ahrens. Ahora bien, a los presupuestos metodológicos de éste, Posada añadió consideraciones sociológicas, biológicas y psicológicas, lo que da buena muestra del talante enciclopédico del joven jurista. Si bien es cierto que el krausismo lo alejaba del positivismo jurídico, autores como Spencer, Taine, Tarde o Savigny lo acercaban al positivismo biológico, psicológico e histórico.

Aparte de extender los conocimientos universitarios entre las clases populares, Posada obró en la cuestión social alertando de las carencias éticas del liberalismo individualista. No ha de extrañar que trabajase para el Instituto de Reformas Sociales a lo largo de la existencia de éste. Cuando uno de sus maestros (Gumersindo de Azcárate) y un discípulo (Melquíades Álvarez) funden el Partido Reformista en medio de los esteriores del sistema canovista, el polígrafo ovetense –que lo había desmenuzado en *Estudios sobre el Régimen Parlamentario en España* (1891)– no dudará en afiliarse.

Opositor a la dictadura de Primo de Rivera, no obstante, el advenimiento del régimen republicano terminó desbordándolo desde el punto de vista político, sin menosprecio de que integrase la Comisión Jurídica Asesora, decisiva en la tarea constituyente. No así bajo un ángulo científico, ya que Posada analizó sistemáticamente la Constitución de 1931 en obras oportunas y solventes como *La Nouvelle Constitution espagnole. Le régime constitutionnel en Espagne. Evolution, textes, commentaires*. A despecho de los maestros reseñados hasta ahora, era la primera vez que podía leerse en sus páginas una singularidad histórica del constitucionalismo español: la República –según Posada– implicó la instauración de un régimen constitucional por vez primera en España, «tras más de un siglo de fracasos» (cita en p. 108). Su pluma no tembló a la hora de señalar los lastres que el nuevo régimen hubo de arrastrar a consecuencia de décadas de oprobio en el poder, así como cuando identificó las fuerzas recalcitrantes a los cambios, como la Iglesia católica. En fin, Posada dibujó un retrato de la Carta Magna en el marco del consti-

tucionalismo de postguerra, al que bajo su criterio seguía antes que a la tradición constitucional patria.

Además, Varela presta singular atención al *Tratado de Derecho Político*, «su obra cumbre» (p. 102), que conoció un sinnúmero de reediciones desde su publicación en 1893 hasta echada a andar la II República. Sus tres tomos impulsaron la división bipartita de Bluntschli (teoría del Estado y Derecho Constitucional comparado) sobre la tripartita (se descolgaba la pata historiográfica) y alcanzaron un protagonismo sobresaliente en la formación jurisprudencial de la incipiente cultura constitucional española. Con todo, fue la de Posada una ciencia del Derecho Constitucional de corte multidisciplinar –rasgo compartido con la mayoría de cultivadores de la misma–, que tenía como piedra de toque un concepto material de Constitución, ahora sí de carácter sociológico frente al histórico que venía gozando de hegemonía desde los tiempos de Colmeiro.

Adolfo Posada legó un considerable ramillete de publicaciones, algunas fechadas durante su ancianidad. No cabe duda de que se granjeó un prestigio social acorde a su valía intelectual y moral.

5. El andaluz Fernando de los Ríos, amén de un teórico político de altura, fue impulsor de un conjunto de reformas cruciales durante la II República, a cuyo advenimiento había contribuido desde su gestación en el Pacto de San Sebastián. Debemos su semblanza al catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada, Gregorio Cámara Villar, quien se detiene en el primero de los aspectos ¹⁰ [«Fernando de los Ríos (1879-1949). La concepción del Estado y de la democracia de un socialista humanista», pp. 115-141].

Pariente de Giner, nuestro autor aprendió y enseñó en la Institución Libre de Enseñanza. Krausismo (Giner, Azcárate...), regeneracionismo «europeizador» (tal y como lo entendía la generación del 14) y neokantismo (Cohen, Natorp, Vorländer...) fueron las vértebras principales que terminarían configurando el esqueleto del «socialismo humanista», una variante del socialismo reformista del que De los Ríos se reveló como el principal ideólogo hispano.

La intensidad con que de los Ríos encaró los problemas políticos de su tiempo le forzó a compaginar su actividad académica con la eminentemente política. Así, después de descollar en los ambientes granadinos por su lucha anticaciquil, fue representante a Cortes en diversas legislaturas, tanto en democracia como bajo la dictadura de Primo, cuya condena procuró obtener impenitentemente de sus compañeros del Partido Socialista Obrero Español. Como contrapartida, la suya es una obra en gran medida fragmentaria, diseminada en artículos de prensa, conferencias y discursos parlamentarios, lo que no desdice que entregase a imprenta algunos títulos. Éstos abarcaban materias de incontestable actualidad y operatividad política en el período de entreguerras, como las ideas políticas de Platón, la Filosofía del Derecho de Giner, los plenos poderes, el Derecho electoral, la crisis de la democracia representativa, la reforma constitucional, las fallas de la alternativa bolchevique, etc.

No en balde, asistimos a una metodología de raigambre iusfilosófica y enciclopédica, al igual que en Posada, que en este caso cristalizó más en una teoría del Estado que

¹⁰ La participación gubernativa de De los Ríos constituye un fleco que permite nutrir considerablemente su retrato intelectual. Sobre la faceta de hombre de Estado y, en cualquier caso, la actividad política del biografiado, puede consultarse el estudio introductorio del profesor Cámara a Fernando DE LOS RÍOS, *Discursos parlamentarios*, cit., donde podrá encontrarse de manera ampliada y matizada lo que no ha admitido desarrollo, por razones de espacio y enfoque, en la presente semblanza.

de la Constitución. de los Ríos se hallaba claramente influenciado por publicistas alemanes como Gerber, Gierke, Jellinek, Heller o Preuss, en oposición al formalismo de Laband o Kelsen. Impugnó el carácter dogmático y reverencial hacia el poder en Laband, la ausencia de elementos materiales –sociológicos y ético-políticos– en Kelsen y la formulación de un principio totalitario y de intolerancia en Schmitt. Sin ser positivista jurídico, Fernando de los Ríos no desdeñó el Derecho positivo: no fue, claro está, un antipositivista, como sí lo fue Schmitt de modo palmario.

Aunque su experiencia militante le privara de la posibilidad de sistematizar un tratado al estilo de otros maestros, el profesor Cámara asegura que de los Ríos permite comprender la transición del Estado liberal al constitucional y la paralela crisis del Derecho Constitucional. Su teoría del Estado aunaba un concepto jurídico, sociológico y político del que se desgajaba una significación finalista del mismo. Mediante el Estado de Derecho podrían conciliarse los fines individuales (libertad) y los fines colectivos (igualdad), encarnados en el Estado tras el afloramiento institucional del pluralismo social y político con sus connotaciones conflictuales. Conque de los Ríos abogó por cimentar la democracia sobre dos nociones de libertad: la negativa o de resistencia frente al Estado y la positiva o dinamizadora de un tipo estatal necesariamente intervencionista en virtud a los fines de justicia que justificaban su existencia.

Dentro de su producción científica no faltaron las respuestas, con irrefutable trascendencia política, a la paulatina normativización, democratización y socialización del Derecho Constitucional. Por ejemplo, la propuesta –que de los Ríos pudo escenificar, sin éxito, en las Cortes Constituyentes de 1931– a favor de una segunda asamblea de representación sindical, profesional y técnica, competente lo mismo para la designación del Gobierno que para participar en los actos de la Administración, nítidamente diferenciada del primero.

Abreviadamente: el profesor Cámara considera que Fernando de los Ríos sentó las bases del «socialismo democrático actual» (p. 137) en dos libros adelantados a su tiempo: *Mi viaje a la Rusia soviética* (1921) y *El sentido humanista del socialismo* (1926). Murió lejos de su país, fiel a los ideales republicanos que lo animaron a ser ministro de la República en el exilio como antes lo fuera durante el bienio reformista.

6. Nadie más indicado para presentar las vigas maestras del pensamiento y algunas claves biográficas de Pérez Serrano que su hijo, Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, Letrado de las Cortes Generales [«Nicolás Pérez Serrano (1890-1961). Semblanza y datos biográficos», pp. 143-168]. A decir verdad, este capítulo hace descansar la doctrina sobre las circunstancias vitales, por lo que se estructura conforme a tres fases de la vida profesional de Pérez Serrano, todas anteriores a la dictadura de Franco: la dirección de la *Revista de Derecho Público*, la pertenencia al Comité de Expertos de la Universidad Internacional de Verano de Santander y el desempeño de la Secretaría del Colegio de Abogados de Madrid.

Por lo que concierne al primer punto, nos topamos con uno de los pocos acercamientos a la significación de tal revista, que entre 1932 y 1936 puso en contacto la doctrina constitucional española con la de la Europa libre. Pérez Serrano, al margen de partidos o grupos específicos, fue el *alma máter* de una publicación que intentó secundar a la Constitución republicana con criterios exclusivamente científicos, esquivo del academicismo y, en fin, con vocación universal. Se evitó lo que él mismo calificara como «evasiónismo comodón» (cita en p. 155), pronto sajado por el golpe de Estado. A similar empresa conducía su involucración en la citada universidad de 1932 a 1934, más tarde rebautizada como Universidad Internacional Menéndez Pelayo y así llegada a nuestros días.

El tercer hito al que aludía tiene lugar en plena guerra civil. Pérez Serrano fue secretario del Colegio de Abogados de Madrid bajo la presidencia de Puig de Asprer, quien fuese diputado constituyente y a esas alturas presidiera la Liga española de Derechos del Hombre. Mal que bien, contrarrestaron la situación esclerótica de la normalidad democrática de la corporación, que se empeñaba en defender a los colegiales perseguidos sin atender a ideologías.

Pérez Serrano fue discípulo directo de Posada, al que sucedió en la Cátedra de Derecho Político de la Universidad Central de Madrid hacia 1932. Decidido monárquico: apoyó a Alfonso XIII y a Juan, llegando a ser preceptor de Juan Carlos I cuando éste sólo era Príncipe de España a tenor de una de las cinco leyes fundamentales del Estado franquista¹¹.

En resumen, leemos un caudal de información privilegiada cariñosa y diligentemente acopiada por su hijo. A pesar de ello, se echan en falta dos cuestiones. En primer lugar, una exposición sistemática del pensamiento jurídico-político del catedrático, más allá de la cita de soslayo al póstumo *Tratado de Derecho Político* (1976). Segundo, un seguimiento de su actividad académica e intelectual bajo el franquismo¹². Pérez Serrano, «figura poliédrica y multifacética» (p. 156), no fue separado de la universidad y llegó a ingresar en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1947. Si la ausencia de aquellos aspectos bien pudiera justificarse en la necesidad de nuevas investigaciones, menos comprensión suscita el hecho de que se haya publicado la semblanza recogida como artículo académico hace un decenio, cuando aún no existían ciertas publicaciones que no sólo matizan sino que proporcionan hallazgos de innegable interés para el estudio de tan relevante jurista. En mi opinión, cumplía la actualización del capítulo actual, lo que habría permitido enriquecer el perfil histórico de Pérez Serrano¹³.

7. Cierra el volumen una última reseña, y no por ello menos importante; la que escribe Antonio López Pina, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid: «Manuel García-Pelayo (1909-1991). Una visión hegeliana del Estado» (pp. 169-187). El citado autor corona su estudio sosteniendo que «con García Pelayo llega a su cumbre la tradición española de las cátedras de Derecho Político y Filosofía del Derecho de saberes universales y recurso al Derecho al servicio de un proyecto emancipatorio de *vocación cívica universal*» (p. 182). Para llegar a tal balance dispone previamente una imagen panorámica de García Pelayo: vida, obra, génesis intelectual y metodología y, para ultimar, proyección.

Hacia 1936 García Pelayo daba clases de Filosofía del Derecho en la Universidad Central. Por razones académicas, el estallido de la guerra le sorprendió en Berlín. El joven profesor no vaciló en retornar a España para incorporarse al Ejército de la República, en el que terminaría siendo capitán del Alto Estado Mayor. Como tantos otros

¹¹ *Boletín Oficial del Estado*, 9 de junio de 1947, n.º 160, pp. 3272-3273.

¹² Vid. al respecto Sebastián MARTÍN, «Nicolás Pérez Serrano», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943)* [en línea]. Madrid, Universidad Carlos III-Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, 2011. Disponible en: <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos> (consulta 7-4-2016).

¹³ Me estoy refiriendo al trabajo de Fernández-Crehuet, que descubre cierta displicencia de Pérez Serrano en relación al fenómeno totalitario. La «ausencia de crítica» en compañía de la «bibliografía empleada» juega a favor del nacionalsocialismo en un artículo publicado hacia 1941 en las páginas de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Federico FERNÁNDEZ-CREHUET, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia (1941-1945). ¡Una revista para Castán, por favor!», en Federico FERNÁNDEZ-CREHUET (Ed.), *Franquismo y revistas jurídicas. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho*, Granada, Comares, 2008, pp. 7-46, cita en p. 14, nota 20.

vencidos, hubo de malvivir durante años entre campos de concentración y prisiones militares. Al salir marcharía al exilio para no regresar hasta un año después de promulgada la Constitución. Entre 1980 y 1986 presidió el Tribunal Constitucional, desempeñando un rol crucial en la consolidación del Estado constitucional. Donde no podía haber neutralidad, el profesor López Pina asevera que hubo «separación entre el ciudadano y el estudioso» (p. 179).

Tras el apunte biográfico, se repasan sin gran detalle algunos puntos nodales de la obra de García Pelayo. Se avizoran tres ramas: una «teoría normativa y empírica del Estado» (p. 172) de matriz hegeliana, una sobre teoría política en perspectiva histórica y otra en perspectiva contemporánea, focalizada en el Estado social. Por lo que hace al primer círculo temático, destaca entre otros la aparición de *Derecho Constitucional Comparado* (1950) en plena dictadura, no exento de un hálito de valentía ineludible. En dicha obra desarrolló los diferentes conceptos de Constitución: racional-normativo, histórico-tradicional y sociológico. Según García Pelayo, los dos últimos tenían que completar el primero, sustentado en la obra de Kant, Sieyès, Tocqueville, Constant, Cassirer... Con artículos como «El «status» del Tribunal Constitucional» (1981) se convirtió en el primer importador de la última dogmática constitucional germana, con el consecuente impacto que esto tendría en el órgano español. Un lustro más tarde indagó en *El Estado de partidos* las mutaciones experimentadas por los órganos estatales a colación de su ocupación por personal y órganos de los partidos políticos, introduciendo brillantes consideraciones a propósito de la subsecuente pugna entre intereses generales y de partido.

Respecto a la edificación de una teoría política en el apartado histórico, se pasa revista a un conjunto de artículos publicados mayormente entre la década de 1930 y la de 1960. En ellos fue una constante la tesis de la historicidad del poder: de su ejercicio, del pensamiento sobre el mismo y de su organización. En cambio, al emprender con denuedo una teoría política de su tiempo, García Pelayo volcó su producción a la intelección de las relaciones entre Estado y sociedad, para lo que se empapará de Hegel. Por tanto, estudió el Estado social, al que identificaba como una plasmación de las políticas económicas kelsenianas, el desarrollo de la economía neocapitalista y, bajo un prisma ideológico, la labor de autores como Lorenz von Stein o Hermann Heller. En un mismo sentido, nuestro jurista se decantó como un pionero del estudio de la mundialización gracias, entre otros, a *Las transformaciones del Estado contemporáneo* (1977).

De tales orientaciones se infiere un interés inusitado por ciertas materias: la articulación de lo político y lo jurídico, la función social del Derecho Constitucional, la evolución del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho, etc. El profesor López Pina subraya que la de García Pelayo era una metodología pautada por la centralidad del Derecho, como medio y efecto de la política (Schmitt), pero igualmente como «racionalidad objetivada» (cita en p. 176) suministradora de legitimidad. Ecos weberianos que comportaban una crítica al formalismo de Kelsen. Esto en coherencia con la metodología de las ciencias del espíritu de Windelband, Rickert o Dilthey, aderezada convenientemente por los conocimientos sociológicos e historiográficos de Von Stein, el joven Marx o Weber. Como consecuencia de estos ingredientes, puede caracterizarse la obra de García Pelayo como conceptualizadora y hermenéutica, en la estela de lo argüido años atrás por Tomás y Valiente.

En última instancia, se enfatizan dos razones principales que explican la extraordinaria proyección de García Pelayo. A la primera ya he hecho alusión: su *Derecho Constitucional Comparado* se atrevió a reconocer trascendencia al liberalismo y el constitucionalismo en medio de una dictadura que había nacido del exterminio de un régimen de derechos y libertades: la República. En segundo término, García Pelayo desplegó una trayectoria histórico-ideológica de la teoría socio-liberal del Estado social de Derecho,

que permitió injertar la doctrina de Heller a los principios estructurales y valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 de la Constitución de 1978) y, paulatinamente, a la doctrina del Tribunal Constitucional.

De este modo, tenemos por un lado que nuestro jurista coadyuvó a que un discurso genuino de las clases medias, el hegeliano-liberal del Estado (García Pelayo, Carlos Ollero, Enrique Tierno Galván, Francisco Murillo...), arrebatara la hegemonía al discurso burgués terrateniente-patrimonialista y no secular (José Corts Grau, Luis Díez del Corral, Enrique Gómez Arboleya, Luis Sánchez Agesta...), conforme al cual el Estado había de someterse a los dictados de la gran propiedad y la Iglesia. Por otro lado, fue una pieza esencial en la elaboración de la nueva teoría jurídico-pública de España a través de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a lo largo de sus años como magistrado presidente. Entre las notas de estas sentencias innovadoras cabría poner el énfasis en la afirmación de la superlativa fuerza normativa de la Constitución; la configuración de un estatuto público del ejercicio de ciertos derechos subjetivos –propiedad, libertad empresarial, profesional, al trabajo, de asociación, de expresión...– orientado a la garantía de instituciones como la economía social de mercado, las relaciones laborales, la opinión pública, la conciencia...; la redefinición en sentido social y democrático de los intereses generales y el interés público, y su atribución al Estado como tarea pública; el desarrollo y garantía de las autonomías territoriales; etc.

El capítulo de López Pina facilita al lector una primera incursión en la figura de García Pelayo. Primera, esto es, valiosamente sintética pero, por el contrario, ligera en exceso y, en este sentido, secundaria¹⁴. Mientras que el capítulo dedicado a García Pelayo no alcanza las veinte páginas de extensión, el atinente a Colmeiro ocupa casi el doble. Por supuesto, está por debajo de la media. Sin ser un criterio determinante, este factor de descompensación cuantitativa refuerza la idea de introducción básica a que me refería. *Siete maestros del Derecho Político Español* da pie a una lectura que en algunos extremos resulta a todas luces breve para quien sabe que tiene entre sus manos un libro imprescindible para conocer la historia del pensamiento jurídico-político español o aun de las ideas en general.

En definitiva, no está de más culminar la recensión con una recapitulación sumárisima. Bien podría consistir en un aviso al lector: existen argumentos de peso para vaticinar que estamos ante un libro de referencia y, posiblemente, insustituible. Suya será la última palabra.

RUBÉN PÉREZ TRUJILLANO

VILA, Suso. *Judíos, Conversos e Inquisición en Tui, Tui, 2013, 149 pp.*

Los estudios sobre la comunidad judía en Galicia tienen en las aportaciones de Antonio Rubio y de José Ramón Onega referencias significativas. A través de ellos casos como el de Ribadavia, Pontevedra y Ourense han sido valorados. También hay

¹⁴ Conviene recordar que la vida y la obra de García Pelayo ha sido poco estudiada, por más que pueda sorprendernos. Dos excepciones: Carmelo JIMÉNEZ SEGADO, «Manuel García-Pelayo, jurista político», en *Empresas políticas*, 2 (2003), pp. 81-85 y Graciela SORIANO, «Manuel García-Pelayo en el desarrollo del derecho constitucional del siglo XX», en *Cuestiones Constitucionales*, 13 (2005), pp. 205-231.